

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY PARA UN URBANISMO SOSTENIBLE EN ANDALUCÍA.

Expte: 37401/99/17/2/0

La presente memoria se redacta en cumplimiento del mandato establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía que establece, como trámite preceptivo en los procedimientos de aprobación de los anteproyectos de ley, la necesidad de una memoria de análisis de impacto normativo. Al no tener esta memoria desarrollo reglamentario autonómico, se ha tomado de referencia la normativa estatal establecida en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de organización, competencia y funcionamiento del Gobierno del Estado, que se ha desarrollado recientemente por el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

I.- OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA DE LA NORMA:

A) Identificación de los fines y objetivos perseguidos.-

Los objetivos que se pretenden conseguir con el anteproyecto de ley son:

1. Simplificar los instrumentos de planeamiento urbanístico y su proceso de tramitación y aprobación, así como las distintas actuaciones que puedan emprenderse en su desarrollo y ejecución. Esta simplificación alcanza al conjunto de determinaciones que integran estos instrumentos, a la documentación de los mismos y a los distintos trámites y actos que resultan necesarios hasta su aprobación. Todo ello sin desvirtuar el objeto y alcance de estos instrumentos, sin menoscabar la participación ciudadana, la información pública, ni la intervención de los distintos órganos y administraciones implicados. Y, por supuesto, con absoluto respeto al marco competencial establecido, en el que, tanto la Administración Local como la Autonómica, la Administración urbanística como la sectorial, puedan ejercer sus competencias de acuerdo con la legislación vigente.
2. Configurar una norma simple, actualizada, sistematizada y coherente con la normativa sectorial, que permita la agilización del proceso de tramitación y aprobación de los instrumentos de planeamiento y de la implantación de actividades económicas. Debemos admitir que los tiempos que actualmente se requiere para poner en carga cualquier iniciativa o actuación no son los necesarios y esperados para impulsar el desarrollo económico de nuestra Comunidad Autónoma. Esta nueva norma nace con el firme propósito de recortar de manera sustancial estos plazos, sin olvidar la necesidad de conjugar tal agilización con las medidas de control y la seguridad jurídica que deben regir la planificación e implantación de toda actuación.
3. Incorporar de forma clara en todo el proceso de planificación urbanística la perspectiva de sostenibilidad territorial, ambiental, social y económica. Si bien con los últimos cambios normativos se han ido incorporando determinadas iniciativas encaminadas al desarrollo sostenible de nuestros municipios, la actual dispersión normativa no permite visualizar ni implementar esas medidas de forma eficiente. Es propósito de este anteproyecto que toda la actividad urbanística se rija por los principios de sostenibilidad, y que todos los instrumentos de planeamiento incorporen entre sus determinaciones estos principios.

B) Justificación de los principios de buena regulación.

En este apartado nos remitimos a lo expuesto en la Memoria Justificativa, en la que se detallan los principios de buena regulación que establece el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

FIRMADO POR	RAFAEL MARQUEZ BERRAL	FECHA	27/11/2017
ID. FIRMA		PÁGINA	1/6

C) Justificación del rango de la norma.-

La necesidad de elaborar una ley viene justificada, entre otros motivos, por la naturaleza de los contenidos que se regulan en el anteproyecto. Así, el artículo 3.1 de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, regula los regímenes de autorización que afectan a las actividades económicas, estableciendo la siguiente reserva de ley para establecer los regímenes de autorización:

“En la Comunidad Autónoma de Andalucía, la normativa reguladora del acceso a las actividades económicas y su ejercicio sólo podrá establecer regímenes de autorización mediante ley, siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal.

Únicamente, cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria, tratado internacional o se derive de lo dispuesto en una ley estatal de carácter básico, las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a la ley.”

Por otro lado, la reserva de ley se justifica por imperativo del artículo 25.1 de la Constitución, en lo relativo al capítulo de infracciones y sanciones que el anteproyecto contiene.

D) Justificación de su no inclusión en el Plan Anual Normativo.-

El artículo 132 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que: *“Anualmente, las Administraciones Públicas harán público un Plan Normativo que contendrá las iniciativas legales o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente”.*

Este anteproyecto tiene prevista su inclusión en el Plan Anual Normativo del 2018, en el momento en el que se firme el Acuerdo de Inicio y sea elevado posteriormente, para su aprobación, por el Consejo de Gobierno.

II.- CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO:

A) Novedades introducidas por el anteproyecto.-

1. Se desarrollan los principios para un desarrollo urbanístico sostenible.
2. Se configura un sistema de planeamiento general basado en dos figuras. Por un lado el Plan General de Ordenación Estructural, como instrumento con el que se configura y define el modelo de ciudad a medio y largo plazo, y por otro el Plan Municipal de Ordenación Urbana, de competencia exclusiva municipal, como instrumento propio de ordenación de la ciudad existente y las necesidades de regeneración y rehabilitación de ésta.

Este sistema dual de planeamiento general, que sin duda viene a clarificar el marco competencial actual, se complementa y desarrolla con un sistema de planes de segundo nivel en el que se mantiene la figura del plan parcial para los suelos urbanizables y se amplía y clarifica el objeto y finalidad de los planes especiales, destinados a los suelos urbanos pendientes de consolidar. Este sistema de planeamiento se completa con otros instrumentos entre los que se mantienen los ya consagrados Estudios de Detalle, Ordenanzas Municipales y Catálogos, que han demostrado, a lo largo de los años, su virtualidad.

3. Se incorporan como novedad los Estudios de Ordenación, como instrumentos específicos con los que dar respuesta a las nuevas necesidades que se planteen en suelo urbano consolidado, y que requieren una actuación ágil, en el marco de las directrices establecidas por el planeamiento general.

FIRMADO POR	RAFAEL MARQUEZ BERRAL	FECHA	27/11/2017
ID. FIRMA		PÁGINA	2/6

4. En cuanto a la clasificación del suelo, se mantiene la distinción en tres clases, si bien su denominación y las distintas categorías y situaciones en las que los suelos pueden encontrarse sufren ajustes con la intención decidida de aclarar el régimen de aplicación a cada una de estas clases, categorías y situaciones. Así, los suelos se clasifican en rústicos, prestando particular atención a aquellos que requieren una especial protección; urbanos, definiendo con claridad la condición de suelo urbano frente al pendiente de consolidar y urbanizables, que se distribuirán en determinadas zonas de crecimiento, debidamente justificadas. Estos últimos se conciben como unas previsiones futuras al que el municipio acudirá cuando no pueda dar respuesta a sus necesidades en la ciudad existente mediante actuaciones de transformación urbanística. Para ello se incorpora un procedimiento previo de delimitación del ámbito de actuación y establecimiento de las bases de ordenación, que sustentará el posterior instrumento de desarrollo.

B) Tabla de vigencia.-

NORMATIVA URBANÍSTICA VIGENTE	ARTÍCULOS LOUA ACTUAL QUE RESULTAN AFECTADOS	VIGENCIA
Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía		Se deroga.
Ley 6/2016, de 1 de agosto, por la que se modifica la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía para incorporar medidas urgentes en relación con las edificaciones construidas sobre parcelaciones urbanísticas en suelo no urbanizable	MODIFICA los arts. 68.2, 183.3, 185.2 y AÑADE la Disposición Adicional 15	Se deroga, salvo sus disposiciones adicionales, transitorias y final primera.
Decreto-ley 1/2013, de 29 de enero, modifica el Decreto Legislativo 1/2012, de 20-3-2012, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía y establece otras medidas urgentes en el ámbito comercial, turístico y urbanístico.	MODIFICA art. 35	Se deroga la DA3 del Decreto-Ley 1/2013.
Decreto-ley 5/2012, de 27 de noviembre, de medidas urgentes en materia urbanística y para la protección del litoral de Andalucía.	MODIFICA 18.3.c)	Se deroga la DF5 del Decreto-ley 5/2012.
Ley 2/2012, de 30 de enero, de modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.	Afecta a los artículos 3, 6, 10, 12, 13, 14, 17, 19, 30, 31, 32, 34, 36, 37, 39, 40, 45, 46, 50, 54, 55, 58, 59, 91, 93, 96, 97, 108, 116, 123, 130, 131, 134, 138, 139, 141, 150, 168, 175, 176, 181, 185, 201. AÑADE Disposiciones Adicionales 9, 10, 11 y 12.	Se deroga.

FIRMADO POR	RAFAEL MARQUEZ BERRAL	FECHA	27/11/2017
ID. FIRMA		PÁGINA	3/6

	MODIFICA Disposición Transitoria 7	
Ley 1/2006, de 16 de mayo. Modificación de la Ley 7/2002, de 17-12-2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, de la Ley 1/1996, de 10-1-1996, de Comercio Interior de Andalucía, y de la Ley 13/2005, de 11-11-2005, de Medidas para la Vivienda Protegida.	DEROGA la Disposición Adicional 9 y MODIFICA los arts. 10.1 A) b) y la regla 2 del 36.2 c)	Se deroga el art 1 de la Ley 1/2006.
Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para vivienda protegida y suelo	MODIFICA los artículos 10, 17, 18, 30, 31 36, 42, 61, 66, 69, 71, 72, 73, 74, 75 , 77, 89, 96, 108, 109, 116, 123, 160, 169, 179, 181, 182, 183, 184, 188, 189, 195, 207, 208 y 210. AÑADE las disposiciones adicionales 8 y 9, en sus arts 29 y 27 respectivamente.	Se deroga el Título II y la DT única de la Ley 13/2005.
Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.	Sus arts 84 y ss crean y regulan la tasa por expedición de copias autenticadas y certificaciones de documentos depositados en los registros públicos de la JA previstos en la LOUA. Su art 164 modifica la LOUA, añadiendo una nueva DA7	Se deroga el art 164 de la Ley 18/2003.
Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad.	Su art 10 modifica el art 75.2 d) de la LOUA.	Se deroga el art 10 de la Ley 11/2010.
Decreto 60/2010, de 16 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía	DESARROLLA Títulos VI y VII	No se deroga.
Decreto 11/2008, de 22 de enero, por el que se desarrollan procedimientos dirigidos a poner suelo urbanizado en el mercado con destino preferente a la construcción de viviendas protegidas	DESARROLLA artículo 74.3 y la disposición transitoria 2ª.	Se deroga.
Decreto 150/2003, de 10 de junio, por el que se determinan los municipios con relevancia territorial, a efectos de lo previsto en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía	No se ha derogado expresamente. En DESARROLLO Disposición Transitoria 8 Ley 7/2002 y en contradicción con Anexo del Decreto 525/2008, anterior Decreto de competencias.	Se deroga
Ley 17/1999, de 28 de diciembre,		Se deroga su disposición adicional

FIRMADO POR		RAFAEL MARQUEZ BERRAL		FECHA		27/11/2017	
ID. FIRMA				PÁGINA		4/6	

por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas		segunda.
---	--	----------

C) Justificación del desarrollo reglamentario posterior.-

Tras el preceptivo trámite de consultas públicas previas se ha optado por una ley de carácter general, huyendo del carácter reglamentista que caracteriza a la LOUA vigente, que permita un despliegue normativo posterior, dejando un margen de regulación por medio de los reglamentos de desarrollo.

Todo ello se ha visto reforzado y respaldado tras la aprobación por el Parlamento de Andalucía de la última, y reciente, modificación de la Ley 7/2002, efectuada por la Ley 6/2016, de 1 de agosto (BOJA n.º 150, de 5 de agosto). Esta Ley 6/2016, en su trámite parlamentario, ha incluido dos disposiciones finales relativas a la simplificación y unificación de la normativa urbanística y de su desarrollo reglamentario, a través de un Reglamento de Planeamiento y de un Reglamento de Gestión. La entrada en vigor del anteproyecto está prevista a los 6 meses de su publicación en el BOJA, a fin de que se pueda llevar a cabo el desarrollo reglamentario, sin perjuicio de otros desarrollos posteriores.

Mientras se produce este desarrollo reglamentario serán de aplicación supletoria las siguientes disposiciones:

1. Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento.
2. Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística, vigente en parte.

III.- LEGITIMACIÓN COMPETENCIAL:

El artículo 148.1.3 de la Constitución establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

Mediante la aprobación del Estatuto de Autonomía de Andalucía, por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, se atribuye a nuestra Comunidad Autónoma, en su artículo 56.3, la competencia exclusiva en materia de urbanismo, que incluye, en todo caso, la regulación del régimen urbanístico del suelo; la regulación del régimen jurídico de la propiedad del suelo, respetando las condiciones básicas que el Estado establece para garantizar la igualdad del ejercicio del derecho a la propiedad; el establecimiento y la regulación de los instrumentos de planeamiento y de gestión urbanística; la política de suelo y vivienda, la regulación de los patrimonios públicos de suelo y vivienda y el régimen de la intervención administrativa en la edificación, la urbanización y el uso del suelo y el subsuelo; y la protección de la legalidad urbanística, que incluye en todo caso la inspección urbanística, las órdenes de suspensión de obras y licencias, las medidas de restauración de la legalidad física alterada, así como la disciplina urbanística.

Asimismo, se le atribuye en su artículo 56.5 la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio, que incluye en todo caso el establecimiento y regulación de las directrices y figuras de planeamiento territorial, las previsiones sobre emplazamientos de infraestructuras y equipamientos, la promoción del equilibrio territorial y la adecuada protección ambiental.

El actual marco legislativo en materia urbanística en Andalucía lo configura la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, configurándose como el primer texto legislativo propio regulador de esta materia.

FIRMADO POR	RAFAEL MARQUEZ BERRAL	FECHA	27/11/2017
ID. FIRMA		PÁGINA	5/6

IV.- IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO:

En este apartado se remite a lo expuesto en la Memoria Económica y en la Memoria de Evaluación de la Competencia.

V.- CARGAS ADMINISTRATIVAS:

En este apartado se remite a lo expuesto en el Informe de valoración de cargas administrativas.

VI.- IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, INFANCIA Y FAMILIA:

En este apartado se remite a la Memoria de Evaluación de Impacto de Género y al Informe de Evaluación del Enfoque de los Derechos de la Infancia.

EL SECRETARIO GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y SOSTENIBILIDAD URBANA.

Fdo.: Rafael Márquez Berral.

FIRMADO POR	RAFAEL MARQUEZ BERRAL	FECHA	27/11/2017
ID. FIRMA		PÁGINA	6/6